

No.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el "Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: "*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*" ha formulado el proyecto de Reglamento Técnico Ecuatoriano PRTE INEN 127 "***Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de material textil***";

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, se debe proceder a la **NOTIFICACIÓN** del proyecto del mencionado reglamento;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad,

en consecuencia, es competente para aprobar y notificar el proyecto de reglamento técnico ecuatoriano **PRTE INEN 127 “ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAL TEXTIL”**;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Notificar el siguiente proyecto de:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO PRTE INEN 127 “ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAL TEXTIL”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos que deben cumplir las alfombras y demás revestimientos para el suelo, de material textil, con la finalidad de proteger la salud de las personas, el medio ambiente, así como evitar la realización de prácticas que puedan inducir a errores a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los siguientes productos, sean de fabricación nacional o importados, que se comercialicen en el Ecuador:

2.1.1 Alfombras cuyo peso esté constituido, al menos en un 80 %, por fibras textiles.

2.1.2 Revestimientos para el suelo, cuyas partes textiles representen al menos el 80 % de su peso.

2.1.3 Artículos que tengan las características de los revestimientos para el suelo, de materia textil, pero que se utilicen para otros fines.

2.1.4 Alfombras de materias textiles con pelo insertado, reconocibles como destinadas a los vehículos automóviles.

2.1.5 Alfombras tejidas a mano o con ganchos.

2.1.6 Alfombras y revestimientos para el suelo de fibras textiles contempladas en las normas ISO 2076 e ISO 6938.

2.1.7 Revestimientos para el suelo de fibras de coco.

2.2 Este reglamento técnico no aplica a los siguientes productos:

2.2.1 Productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y demás revestimientos para el suelo.

2.2.2 Productos determinados como: menaje de casa y equipo de trabajo, envíos de socorro, donaciones provenientes del exterior a entidades autorizadas para recibir dichas donaciones, franquicias diplomáticas, bienes para uso de discapacitados y muestras sin valor comercial. En los casos de equipaje de viajero y tráfico postal internacional o correo (courier), se aplicarán las regulaciones del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENA E.

2.3 Los productos contemplados en el presente reglamento técnico, se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
5701.10.00	- De lana o pelo fino
5701.90.00	- De las demás materias textiles
5702.10.00	- Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano
5702.20.00	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco
5702.31.00	- - De lana o pelo fino
5702.32.00	- - De materia textil sintética o artificial
5702.39.00	- - De las demás materias textiles
5702.41.00	- - De lana o pelo fino
5702.42.00	- - De materia textil sintética o artificial
5702.49.00	- - De las demás materias textiles
5702.50.00	Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar
5702.91.00	- - De lana o pelo fino
5702.92.00	- - De materia textil sintética o artificial
5702.99.00	- - De las demás materias textiles
5703.10.00	- De lana o pelo fino
5703.20.00	- De nailon o demás poliamidas
5703.30.00	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial
5703.90.00	- De las demás materias textiles
5704.10.00	- De superficie inferior o igual a 0,3 m ²
5704.90.00	- Los demás

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de este reglamento técnico, se adoptan y aplican las definiciones contempladas en las normas ISO 2076, ISO 2424, ISO 11861, UNE-EN 14215 y ASTM D 2859, vigentes, y las que a continuación se detallan:

3.1.1 Consumidor. Persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios.

3.1.2 Empaque (envase). Recipiente o envoltura que está en contacto directo con el producto, destinado a contenerlo desde su fabricación hasta su entrega al consumidor, con la finalidad de protegerlo del deterioro y facilitar su manipulación.

3.1.3 Etiqueta. Es cualquier rótulo, marbete, inscripción, marca, imagen u otro material descriptivo o gráfico que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o huecograbado o adherido al producto, con el propósito de dar a conocer ciertas características específicas del producto.

3.1.4 Etiqueta permanente. Etiqueta que es cosida o fijada a un producto por un proceso de termofijación o cualquier otro método, que garantice la permanencia de la información en el producto. Es la que contiene la información mínima requerida en este reglamento técnico ecuatoriano. No se considera como etiqueta permanente a las etiquetas adhesivas o similares.

3.1.5 Etiqueta no permanente. Etiqueta colocada a un producto en forma de etiqueta adhesiva, etiqueta colgante u otro medio análogo que pueda retirarse del producto, o que figure en su empaque (envase). Estas etiquetas pueden contener información de marca, de control, o cualquier otra información que el fabricante o importador considere necesaria.

3.1.6 Etiquetado. Es el proceso de colocación o fijación de la etiqueta en el producto.

3.1.7 Fabricante. Persona natural o jurídica que extrae, industrializa o transforma bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

3.1.8 Fibra artificial. Fibra obtenida a partir de la transformación química de productos naturales.

3.1.9 Fibra sintética. Fibra obtenida mediante síntesis química, a través de un proceso de polimerización.

3.1.10 Fibra textil. Aquel elemento cuya flexibilidad, finura y gran longitud con relación a su dimensión transversal máxima, lo hacen apto para aplicaciones textiles.

3.1.11 Importador. Persona natural o jurídica que de manera habitual importa bienes para su venta o provisión en el territorio nacional.

3.1.12 Indeleble. Que no se puede borrar o quitar.

3.1.13 Marca comercial. Cualquier declaración o signo que sirva para distinguir productos o servicios en el mercado.

3.1.14 Material textil. Material estructurado mediante tejido o cualquier otro procedimiento a base de fibras naturales, sintéticas o artificiales.

3.1.15 País de origen. País de fabricación, producción o elaboración del producto.

3.1.16 Producto. Refiérase como producto al artículo manufacturado, elaborado o confeccionado con material textil, que está listo para ser comercializado y entregado al consumidor final para su uso, en su forma de presentación definitiva.

3.1.17 Proveedor. Toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes; así como, prestación de servicios a consumidores por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 La información presentada en las etiquetas no debe ser falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear una expectativa errónea respecto a la naturaleza del producto.

4.2 La información debe indicarse en las etiquetas con caracteres claros, visibles, indelebles y fáciles de leer para el consumidor.

4.3 Para la fabricación de las etiquetas permanentes se debe utilizar cualquier material que no se afecte en su calidad con los procesos posteriores de lavado casero o de lavandería.

4.4 Las dimensiones de las etiquetas permanentes deben ser tales que permitan contener la información mínima requerida en este reglamento técnico ecuatoriano.

4.5 Las etiquetas no permanentes son opcionales.

5. REQUISITOS DEL PRODUCTO

5.1 Las alfombras de pelo y terciopelos fabricados a máquina deben cumplir los requisitos que establece la norma UNE-EN 14215 vigente, excepto las alfombrillas de baño.

5.2 Las alfombras y alfombrillas de pasillo fabricadas a máquina sin pelo deben cumplir los requisitos que establece la norma UNE-EN 15825 vigente, excepto las alfombrillas de baño.

5.3 Las alfombras tejidas a mano producidos a partir de pura lana, deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma ISO 11859 vigente.

5.4 Las estereras de coco deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma ISO 11861 vigente.

5.5 Denominación del material textil de las alfombras y los revestimientos para el suelo

5.5.1 Sólo podrá calificarse de 100% o de "puro" o eventualmente de "todo", con exclusión de cualquier expresión equivalente, si el producto se compone en su totalidad de la misma fibra.

5.5.1.1 Se tolerará una cantidad de otras fibras hasta un total de 2% del peso del producto textil si está justificada por motivos técnicos y no resulta de una adición sistemática. Esa tolerancia se elevará al 5% para los productos textiles obtenidos por el proceso de cardado.

5.5.2 No se utilizará la denominación “seda” para indicar la forma o presentación particular en hilo continuo de las fibras textiles.

5.5.3 Un producto de lana sólo podrá calificarse como “lana virgen” o “lana de esquilado” si está exclusivamente compuesto de una fibra que no haya sido nunca incorporada a un producto acabado y no haya sufrido operaciones de hilatura y/o de enfurtido, excepto las requeridas por la fabricación del producto, ni un tratamiento o utilización que haya dañado a la fibra.

5.5.3.1 No obstante lo dispuesto en el 5.5.3, las denominaciones contenidas en el mismo podrán utilizarse para calificar la lana contenida en una mezcla de fibras cuando:

- a) la totalidad de la lana contenida en la mezcla responda a las características definidas en el numeral 5.5.3;
- b) la cantidad de esta lana con relación al peso total de la mezcla no sea inferior al 25 %;
- c) en caso de mezcla íntima, la lana sólo esté mezclada con una única fibra.

En este caso, se dará la indicación de la composición porcentual completa.

5.5.4 La tolerancia justificada por motivos técnicos inherentes a la fabricación se limitará al 0,3% de impurezas fibrosas para los productos contemplados en los apartados 5.5.3 y 5.5.3.1, incluso para los productos de lana obtenidos por el proceso de cardado.

5.5.5 No se utilizará las denominaciones de las fibras dadas en las normas ISO 2076 e ISO 6938 para designar todas las demás fibras, a título principal o a título de raíz, o en forma de adjetivo.

5.5.6 Cualquier producto compuesto por dos o más fibras de las cuales una represente al menos el 85% del peso total se designará:

- o por la denominación de esa fibra seguida de su porcentaje en peso,
- o por la denominación de esa fibra seguida de la indicación «85 % mínimo»,
- o por la composición porcentual completa del producto.

5.5.7 Todo producto compuesto por dos o más fibras, de las que ninguna alcance el 85% del peso total, se designará con la denominación y el porcentaje en peso de al menos las dos fibras que tengan los porcentajes mayores, seguida de la enumeración de las denominaciones de las otras fibras que componen el producto en orden decreciente de peso con o sin indicación de su porcentaje en peso. Sin embargo:

- a) el conjunto de las fibras que por separado supongan menos del 10 % en la composición de un producto podrá designarse con la expresión “otras fibras” seguida de un porcentaje global;
- b) en caso de que se especificase la denominación de una fibra que entre con menos del 10 % en la composición de un producto, se mencionará la composición porcentual completa del producto.

5.5.8 Para los productos destinados al consumidor final, en las composiciones porcentuales especificadas en 5.5.6, 5.5.7 y 5.5.9:

- a) se tolerará una cantidad de fibras extrañas de hasta un 2 % del peso total del producto textil, si se justifica por motivos técnicos y no resulta de una adición sistemática; esta tolerancia se aumentará hasta el 5 % en los productos obtenidos por el proceso de cardado sin perjuicio de la tolerancia prevista en 5.5.4;
- b) se admitirá una tolerancia de fabricación del 3 % con relación al peso total de las fibras indicadas en la etiqueta, entre los porcentajes indicados y los porcentajes que resulten del análisis; se aplicará también a las fibras que, conforme a 5.5.7, se enumeran en orden decreciente de pesos sin indicación de su porcentaje. Esta tolerancia se aplicará también al literal b) de 5.5.3.1.

En el momento del análisis, estas tolerancias se calcularán por separado; el peso total que se debe considerar para el cálculo de la tolerancia mencionada en la letra b) será el de las fibras del producto terminado, menos el de las fibras extrañas que se detectan al aplicarse la tolerancia mencionada en la letra a).

El conjunto de tolerancias mencionadas en las letras a) y b) no se admitirá más que en caso de que las fibras extrañas que se pudieran detectar en el análisis, en aplicación de la tolerancia dada en la letra a), fuesen de la misma naturaleza química que una o varias fibras de las mencionadas en la etiqueta.

5.5.9 Las expresiones “fibras diversas” o “composición textil no determinada” podrán utilizarse para todo producto cuya composición en el momento de la fabricación sea difícil de precisar.

5.5.10 Sin perjuicio de las tolerancias previstas en 5.5.1.1, en 5.5.4 y en 5.5.8, las fibras visibles y aislables destinadas a producir un efecto puramente decorativo y que no sobrepasen el 7 % del producto terminado así como las fibras (por ejemplo metálicas) incorporadas para obtener un efecto antiestático y que no sobrepasen el 2% del producto terminado, podrán no mencionarse en las composiciones porcentuales establecidas en 5.5.1 y 5.5.6 al 5.5.9.

5.6 Los porcentajes en fibras previstos en 5.5.1, 5.5.3, 5.5.4, 5.5.6 al 5.5.9, se determinarán sin tener en cuenta los elementos siguientes:

a) Partes no textiles, orillos, etiquetas y escudos, orlas y adornos que no formen parte integrante del producto, botones y hebillas recubiertos de tejido, accesorios, adornos, cintas no elásticas, hilos y bandas elásticas añadidas en lugares específicos y limitados del producto y, conforme se establecido en 5.4.10, fibras visibles y aislables puramente decorativas y fibras antiestáticas.

b) Todos los elementos constituyentes que no sean la capa de uso.

5.7 Determinación de la inflamabilidad

5.7.1 Las alfombras y revestimientos para el suelo deben superar el ensayo que establece la norma ASTM D 2859.

6. REQUISITOS DE ETIQUETADO

6.1 Etiquetas permanentes

6.1.1 Las alfombras y los revestimientos para el suelo deben tener, en una o varias etiquetas permanentes, la información establecida en 6.1.4 de este reglamento técnico.

6.1.2 La información debe expresarse en idioma español, sin perjuicio de que además se presente la información en otros idiomas.

6.1.3 Previo a la importación o comercialización de productos nacionales, deben estar colocadas las etiquetas permanentes en un sitio visible o de fácil acceso para el consumidor.

6.1.4 La etiqueta permanente debe contener la siguiente información mínima, la cual debe estar acorde con lo que establecen las normas UNE-EN 14215, UNE-EN 15825, ISO 11859 e ISO 11861 vigentesa, según aplique:

6.1.4.1 Dimensiones.

6.1.4.2 Tipo y porcentaje de la(s) fibra(s) textil(es) utilizada(s) en la superficie de uso.

6.1.4.3 Tipo de técnica de fabricación

6.1.4.4 Para alfombras tejidas a mano producidas a partir de pura lana, la masa de hilo del pelo por milímetro de altura del pelo, en gramos por metro cuadrado.

6.1.4.5 Tipo de estera de coco, si aplica

6.1.4.6 Tipo de sustrato o basamento, si aplica.

6.1.4.7 Para los productos fabricados a máquina, la clasificación según el nivel de la intensidad de uso.

6.1.4.8 Razón social e identificación fiscal (RUC) del fabricante o importador.

6.1.4.9 País de origen.

6.1.4.10 Instrucciones de cuidado y conservación.

6.1.4.11 Valores de las características establecidas en el numeral 8 de este reglamento técnico.

6.2 Si se indica una marca o razón social que implicase, ya sea a título principal, o de adjetivo o de raíz, la utilización de una denominación de fibra textil o que se pueda prestar a confusión con ella, la marca o la razón social deben ir inmediatamente acompañadas, en caracteres fácilmente legibles y muy visibles, de las denominaciones, calificativos y contenidos en fibras textiles.

6.3 Sin perjuicio de lo que se establece en 6.1 de este reglamento técnico:

a) Cualquier producto textil compuesto por dos o varias partes que no tengan el mismo contenido en fibras irá provisto de una etiqueta que indique el contenido en fibras de cada una de las partes. Este etiquetado no será obligatorio para las partes que representen menos del 30% del peso total del producto.

b) La composición en fibras de los tejidos estampados por corrosión se debe dar para la totalidad del producto y se debe indicar dando por separado la composición del tejido básico y la de las partes estampadas al aguafuerte. Estos elementos deben indicarse por su nombre.

c) La composición en fibras de los productos textiles bordados se debe dar para la totalidad del producto y se indica dando por separado la composición del tejido básico y la de los hilos del bordado; estos elementos deben indicarse por su nombre; si las partes bordadas son inferiores al 10 % de la superficie del producto, basta con indicar la composición del tejido básico.

d) la composición de los hilos constituidos por un alma y un revestimiento compuestos de fibras diferentes, que se presentan como tales a los consumidores, se debe dar para la totalidad del producto e indicar dando por separado la composición del alma y la del revestimiento; dichos elementos deben indicarse por su nombre.

e) la composición en fibras de los tejidos de terciopelo o de felpa, o de los que se parezcan a éstos, se dará para la totalidad del producto y, cuando dichos productos estén constituidos por una base y un acabado de uso diferentes y compuestos por fibras diferentes, podrá indicarse por separado para ambos elementos, que deberán indicarse por su nombre;

f) la composición de los revestimientos de suelo y de las alfombras cuya base y capa superior estén compuestas de fibras diferentes, podrá darse sólo para la capa superior, que debe indicarse por su nombre.

6.4 El etiquetado establecido en 6.1 de este reglamento técnico, para los productos que se venden por metros, podrá figurar únicamente en la pieza o en el rollo presentado para la venta.

7. MUESTREO

7.1 La inspección y el muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente reglamento técnico ecuatoriano, se hará de acuerdo con la NTE INEN-ISO 2859-1 con un plan de muestreo simple, inspección normal, nivel general de inspección II, con un AQL de 1,5 % y según los procedimientos que establece el organismo de certificación de productos.

7.1.1 Para el caso de las alfombras tejidas a mano, se tomará en consideración lo que establece la norma ISO 5086 vigente.

8. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

8.1 Para evaluar la conformidad de las alfombras de pelo y terciopelos fabricados a máquina, se deben utilizar los siguientes métodos de ensayo:

CARACTERÍSTICA	MÉTODO DE ENSAYO
Dimensiones, en ambas direcciones	ISO 3018
Espesor total	ISO 1765
Espesor del pelo encima del sustrato (SPT)	ISO 1766
Masa total por unidad de superficie	ISO 8543
Masa del pelo por unidad de superficie encima del sustrato (SPW)	ISO 8543
Número de mechones/bucles por unidad de superficie (Nz)	ISO 1763
Densidad del pelo en la superficie (SPD)	ISO 8543
Solidez del color a la luz	ISO 105-B02
Solidez del color al frote	ISO 105-X12
Solidez del color al agua	ISO 105-E01
Anclaje del pelo: alfombras de pelo cortado	ISO 4919
Anclaje del pelo: alfombras de pelo con bucle	ISO 4919
Ligado de la fibra (solamente para alfombras de pelo con bucle sintético)	EN 1963 (400 ciclos)

8.2 Para evaluar la conformidad de las alfombras y alfombrillas de pasillo fabricadas a máquina sin pelo, se deben utilizar los siguientes métodos de ensayo:

CARACTERÍSTICA	MÉTODO DE ENSAYO
Dimensiones	CEN/TS 14159
Espesor total	ISO 1765
Masa total por unidad de área	ISO 8543
Espesor aparente de la espuma del basamento (soporte), si aplica	EN 1318
Solidez del color a la luz	ISO 105-B02
Frote	ISO 105-X12
Agua (cambio de color)	ISO 105-E01
Agua (manchado)	ISO 105-E01
Velocidad (pilling)	EN 1963:2007 – Ensayo D Valoración con foto escala después de 200 ciclos

8.3 Para evaluar la conformidad de las alfombras tejidas a mano producidos a partir de pura lana, se deben utilizar los siguientes métodos de ensayo:

CARACTERÍSTICA	MÉTODO DE ENSAYO
Contenido de lana del hilo del pelo	ISO 1833
Dimensiones	ISO 3018
Altura del pelo	ISO 2549
Número de nudos/m ²	ISO 1763, Anexo A
Densidad teórica del pelo	ISO 11859, Anexo B
Solidez del color a la luz	ISO 105-B02
Frote	ISO 105-X12
Solidez del color al agua	ISO 105-E01

8.4 Para evaluar la conformidad de las esteras de coco, se deben utilizar los siguientes métodos de ensayo:

CARACTERÍSTICA	MÉTODO DE ENSAYO
Número de extremos por dm	ISO 11861, cláusula A.1
Número de pasadas por dm	ISO 11861, cláusula A.1
Altura del pelo (solo esteras de pelo)	ISO 2549
Dimensiones	ISO 3018
Masa (g/m ²)	ISO 11861, cláusula A.2

8.5 La determinación de la inflamabilidad se debe realizar conforme lo establece la norma ASTM D 2859.

9. NORMAS DE REFERENCIA

- 9.1** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN ISO 2859-1 “Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote”.
- 9.2** Norma ISO 105-B02. *Textiles. Ensayos de solidez del color. Parte B02: Solidez del color a la luz artificial: Ensayo con lámpara de arco de xenón.*
- 9.3** Norma ISO 105-E01. *Textiles. Ensayos de solidez del color. Parte E01: Solidez del color al agua.*
- 9.4** Norma ISO 105-X12. *Textiles. Ensayos de solidez del color. Parte X12: Solidez del color al frote.*
- 9.5** Norma ISO 1833. *Textiles. Análisis químico cuantitativo. Parte 1: Principios generales de ensayo.*
- 9.6** Norma ISO 1763. *Alfombras. Determinación del número de mechones y/o bucles por unidad de longitud y por unidad de área.*
- 9.7** Norma ISO 1765. *Revestimientos de suelo textiles fabricados a máquina. Determinación del espesor.*
- 9.8** Norma ISO 1766. *Revestimientos de suelo textiles. Determinación del espesor del pelo sobre el sustrato.*
- 9.9** Norma ISO 2076. *Textiles. Fibras sintéticas o artificiales. Nombres genéricos.*
- 9.10** Norma ISO 2424. *Revestimientos de suelo textiles. Vocabulario.*
- 9.11** Norma ISO 2549. *Revestimientos de suelo textiles. Alfombras tejidas a mano. Determinación de la longitud de la caña del mechón por encima de la base tejida*
- 9.12** Norma ISO 3018. *Revestimientos de suelo textiles. Revestimientos textiles para el suelo rectangulares – Determinación de dimensiones.*
- 9.13** Norma ISO 4919. *Alfombras. Determinación de la fuerza de extracción del mechón.*
- 9.14** Norma ISO 5086. *Alfombras tejidas a mano. Muestreo y selección de áreas de ensayo.*
- 9.15** Norma ISO 6938. *Textiles. Fibras naturales. Nombres genéricos y definiciones.*
- 9.16** Norma ISO 8543. *Revestimientos de suelo textiles. Métodos para determinación de la masa.*
- 9.17** Norma ISO 11859. *Revestimientos de suelo textiles. Alfombras de pelo tejidas a mano, de lana pura. Requisitos.*
- 9.18** Norma ISO 11861. *Revestimientos de suelo textiles. Esteras de coco. Tipos y especificaciones.*
- 9.19** Norma. UNE-EN 1318. *Revestimientos de suelo textiles. Determinación del espesor efectivo aparente del soporte.*
- 9.20** Norma UNE-EN 1963. *Revestimientos de suelo textiles. Ensayos que utilizan la máquina Tretrad Lisson.*
- 9.21** Norma UNE-EN 14215. *Revestimientos de suelo textiles. Clasificación de las alfombras de pelo y terciopelos fabricados a máquina.*
- 9.22** Norma UNE-EN 15825. *Revestimientos de suelo textiles. Clasificación de alfombras y alfombrillas de pasillo fabricadas a máquina sin pelo.*
- 9.23** Norma Española experimental UNE-CEN/TS 14159 EX. *Requisitos de tolerancias sobre las dimensiones (lineales) de alfombras, alfombrillas, losetas de moqueta y moquetas y las tolerancias sobre la repetición del dibujo.*
- 9.24** Directiva 96/74/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 1996 relativa a las denominaciones textiles.

9.25 Norma ASTM D 2859. *Método de ensayo para las características de ignición del revestimiento de suelo textil terminado.*

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la Norma ISO/IEC 17067. El certificado debe estar en idioma español

10.3 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 127 “ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAL TEXTIL”** en la página Web de esa Institución (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este reglamento técnico entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano,

Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez
SUBSECRETARIA DE LA CALIDAD